



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la descripción de los hechos en los que se funda la demanda, así como su objeto, han sido debidamente reseñados en el apartado I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que este Tribunal ha resuelto en la causa “Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ amparo” (Fallos: 346:543) que el doctor Sergio Mauricio Uñac se encontraba inhabilitado para competir por el cargo de gobernador en las elecciones que se celebraron en el 2023 en la Provincia de San Juan.

Por consiguiente, ponderando que la cuestión aquí planteada ya fue decidida en la causa citada precedentemente, corresponde concluir que no se verifica actualmente la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual y concreta y, sobre esta base insoslayable, que se presente un asunto apto de ser juzgado y definido por este Tribunal en la instancia originaria con sustento en el art. 117 de la Ley Suprema (conf. Fallos: 330:3109 y sus citas, entre otros).

Por ello, se resuelve: Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las presentes actuaciones. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Pro Propuesta Republicana (distrito San Juan)**, representado por **Claudia Sarmiento**; **Unión Cívica Radical (distrito San Juan)**, representado por **José Luis Aracena**, y **Alianza Transitoria Unidos por San Juan**, representado por **Mariano Domínguez Ginestar** y **Claudia Sarmiento**, con el patrocinio letrado de los **doctores Ricardo Gil Lavedra, Oscar Cuadros y Alicia Cano**.

Parte demandada: **Provincia de San Juan, no presentada en autos**.

ARACENA, JOSE LUIS Y OTROS C/ SAN JUAN, PROVINCIA DE s/ acción declarativa.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

MONTI
Laura
Mercedes
es

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.04.13 14:36:42 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, José Luis Aracena, en su calidad de apoderado del partido político Unión Cívica Radical (distrito San Juan), Claudia Sarmiento, en su carácter de apoderada del partido político Pro Propuesta Republicana (distrito San Juan) y de la Alianza Transitoria Unidos por San Juan, y Mariano Domínguez, como apoderado de la misma alianza electoral, todos con domicilio en la Provincia de San Juan, promueven la acción prevista por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la mencionada provincia a fin de obtener el cese del estado de incertidumbre en el que dicen encontrarse como consecuencia de la habilitación otorgada por el Tribunal Electoral local (autoridad constitucional extra poder provincial, integrado por dos miembros de la Corte de Justicia local y por el fiscal general ante esa Corte, según lo previsto por el Código Electoral sanjuanino) al ciudadano Sergio Uñac, actual gobernador provincial, para postularse nuevamente como candidato para ocupar el mismo cargo, decisión que –según afirman– fue adoptada por resolución del 1º de abril de 2023 dictada en los autos 1643/1 caratulados “San Juan por todos s/ incidente de impugnaciones del candidato a gobernador de la subagrupación Vamos San Juan y otro” en función de una

interpretación del art. 175 de la Constitución de la Provincia que contradice la prohibición expresa contenida en esa norma respecto de la posibilidad de que un ciudadano aspire a un cuarto mandato consecutivo en los cargos de gobernador y vicegobernador.

Sostienen que la oficialización de la candidatura del actual gobernador para un cuarto período de gobierno dispuesta por el Tribunal Electoral provincial establece un criterio interpretativo respecto de la existencia, alcance y modalidades de una norma jurídica local de rango constitucional (art. 175 de la Constitución sanjuanina) que contradice los principios dispuestos en los arts. 1º, 5º y 123 de la Constitución Nacional respecto del régimen representativo y republicano de gobierno y del deber del Gobierno federal de garantizar a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Transcriben los términos del art. 175 de la Constitución provincial aprobada en 1986 y refieren que, en 2011, el entonces gobernador de la Provincia, José Luis Gioja (cuyo segundo mandato estaba por concluir), impulsó un proceso constitucional de enmienda de esa norma constitucional, de acuerdo con lo establecido por el art. 277 de la Constitución local, que concluyó con la aprobación del texto actual del art. 175.

Aluden a las expresiones vertidas por los legisladores durante el debate del proyecto de ley de enmienda constitucional, las que —a su entender— muestran el propósito del bloque mayoritario de autorizar un período más de reelección del gobernador y del vicegobernador y permitir dos períodos de reelección consecutiva, en lugar de uno como preveía el texto

ARACENA, JOSE LUIS Y OTROS C/ SAN JUAN, PROVINCIA DE s/ acción declarativa.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

constitucional de 1986; agregan que los diputados que votaron a favor de la enmienda del art. 175 no postularon una interpretación de la norma a incorporar al texto constitucional que permitiera inferir una modificación de la intención original de los constituyentes de 1986 con relación a la imposibilidad de que el gobernador y el vicegobernador reelectos –potencialmente por dos períodos– puedan postularse para el período siguiente como miembros del Poder Ejecutivo.

Refieren que, merced a lo dispuesto por el art. 175 enmendado, el entonces gobernador Gioja se postuló por tercera vez como candidato a ese cargo para el período 2011-2015 junto con el candidato a vicegobernador Uñac y ambos asumieron tales funciones; que en las elecciones de octubre de 2015 se impuso la fórmula Sergio Uñac (gobernador) – Marcelo Lima (vicegobernador); y que en las elecciones de junio de 2019 el gobernador Uñac –esa vez acompañado por Roberto Gattoni para el cargo de vicegobernador– obtuvo el triunfo electoral, lo que autorizó a que completara su segundo mandato como gobernador e importó su tercera reelección consecutiva en los términos del art. 175 de la Constitución provincial.

Señalan que, decretada la convocatoria a elecciones generales en la Provincia para el 14 de mayo de 2023, el 21 de marzo de este año el actual gobernador Uñac presentó su candidatura para gobernador ante las autoridades de la junta partidaria del Frente/Alianza Transitoria San Juan por Todos, quienes la remitieron al Tribunal Electoral local.

Advierten que el Frente Unidos por San Juan impugnó esa candidatura por considerar que transgredía la pauta máxima de reelecciones consecutivas prevista por el art. 175 de la Constitución provincial; que el Tribunal Electoral rechazó tal impugnación; y que esa parte no dedujo el recurso de revisión contemplado por el art. 135 del Código Electoral local por considerar agotado el debate jurídico y por tratarse de un recurso de reconsideración ante el mismo tribunal, lo que tornaba inoficiosa su interposición.

Exponen los argumentos vertidos por el Tribunal Electoral para oficializar la candidatura del actual gobernador y las razones que —a su criterio— se oponen a la interpretación del art. 175 de la Constitución local a la que arribó ese órgano provincial.

Aducen que la postulación del ciudadano Uñac al cargo de gobernador para las elecciones previstas para el 14 de mayo de 2023 transgrede, de modo flagrante, lo dispuesto por el mencionado art. 175, en tanto aquel ha cumplido tres períodos constitucionales consecutivos en el desempeño de las magistraturas de vicegobernador y gobernador, por lo que su eventual reelección redundaría en el ejercicio de su cargo por un cuarto período consecutivo.

Consideran que la norma constitucional provincial que limita los períodos de ejercicio de la magistratura ejecutiva y del cargo de vicegobernador no distingue entre el desempeño de ambos cargos y que, al omitir esa distinción, establece un principio prohibitivo que contempla ambas funciones de representación de modo unificado al ligarlas mediante la conjunción copulativa “y”, a lo que se suma que, en los debates

ARACENA, JOSE LUIS Y OTROS C/ SAN JUAN, PROVINCIA DE s/ acción declarativa.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la asamblea constituyente provincial de 1986, los convencionales opinantes obraron bajo la persuasión de que, al invocar al Poder Ejecutivo, involucraban a los cargos de gobernador y vicegobernador.

Remarcan que esa es la única interpretación compatible con el art. 5° de la Constitución Nacional, mientras que la que sostiene el Tribunal Electoral provincial es insostenible porque habilita la posibilidad de que una persona sea electa durante un número indefinido de períodos como gobernador y vicegobernador de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida, con la sola exigencia de que se alterne el cargo.

Destacan que si bien la enmienda constitucional de 2011 con relación al art. 175 de la Constitución provincial fijó el texto en su redacción actual, también lo es que ese nuevo texto reproduce la primera parte del artículo original y no muta el sentido propuesto según la voluntad original de los constituyentes de 1986.

Explican que resulta intrascendente la falta de mención expresa de la cláusula "o sucederse entre sí" en el texto del art. 175, y que pretender que esa omisión autorizaría la reelección del ciudadano Uñac en el cargo de gobernador por un cuarto período implicaría una lectura caprichosa de la regla de periodicidad en el ejercicio de funciones gubernativas, que terminaría consagrando un sistema en el que la alternancia sucesiva en los cargos de gobernador y vicegobernador podría prolongarse sin límite de tiempo, propósito que no fue tenido en

vista por el constituyente al establecer el principio prohibitivo en cuestión.

En ese estado, se confiere vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas en los dictámenes de este Ministerio Público en las causas: U. 58, L. XLIX, "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 1/2019/CS1, "Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja y otro s/ acción de amparo"; CSJ 125/2019, "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo"; y CSJ 449/2019, "Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo", del 17 de octubre de 2013, del 21 de enero de 2019, del 22 de febrero de 2019 y del 12 de marzo de 2019, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse, por razón de brevedad.

En consecuencia, por lo allí expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal.

Sin perjuicio de ello, habida cuenta de la alusión que, para fundar su postura, realiza la parte actora a lo decidido por V.E. en algunas de las causas arriba mencionadas (v. Fallos:

ARACENA, JOSE LUIS Y OTROS C/ SAN JUAN, PROVINCIA DE s/ acción declarativa.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

336:2148; 342:287; y 342:343), y toda vez que esa Corte es el intérprete máximo y final de sus propios dichos y decisiones, de considerar V.E. que en autos se configuran las extremas circunstancias allí evaluadas (relacionadas, en especial, con el sistema republicano de gobierno y la alegada violación del art. 5° de la Constitución Nacional), podría decidir la intervención procesal que considere pertinente.

Buenos Aires, de abril de 2023.